



SEÑOR FISCAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

Msc. Alberto Zeballos Flores

I. FORMALIZAMOS DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, CONDUCTA ANTIECONÓMICA Y CONTRATOS LESIVOS AL ESTADO. -

II. OTROSÍ. -

CARLOS MANUEL SAAVEDRA SAAVEDRA, con Cédula de Identidad N. ° 1994611 S.C., mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, en ejercicio de las funciones de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra (GAMSCS); y, **LAURA LUISA NAYAR SOSA**, con Cédula de Identidad N. ° 4718511, en calidad de Concejal y **SEBASTIAN PANIAGUA GUTIERREZ**, con Cédula de Identidad N°8978192, en calidad de Sub Director de Hospitales y Redes a.i dependiente de le secretaria de Salud, ambos mayores de edad, hábiles por ley, ante su autoridad, con el debido respeto exponemos y solicitamos:

I. Apersonamiento

Conforme se acredita mediante las credenciales emitidas por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, así como el memorandum de de designación, nos apersonamos ante su autoridad en nuestras condiciones de Alcalde Municipal del GAMSCS, Concejal Municipal y Sub Director de Hospitales y Redes a.i, solicitando se tenga por acreditada nuestra personería y legítima representación para intervenir en las presentes actuaciones en toda forma de derecho.

Nuestro apersonamiento se encuentra respaldado por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Penal (CPP). En ese sentido, el artículo 286 del referido cuerpo legal establece:

“Artículo 286°.- (Obligación de denunciar). Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y,*
- 2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.*

La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.”

Asimismo, el artículo 284 del CPP dispone:

“Artículo 284.- (Denuncia). Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional.

En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas.”

En observancia de las disposiciones precedentemente transcritas, y habiendo tomado conocimiento de hechos presuntamente irregulares en el ejercicio de nuestras funciones públicas, ponemos a su conocimiento hechos que revisten relevancia social por ser de índole penal, dando estricto cumplimiento al deber legal impuesto por la normativa procesal penal vigente.

De igual manera, el artículo 76 del CPP establece:

“Artículo 76º.- (Víctima). Se considera víctima:

1. A las personas directamente ofendidas por el delito;
2. Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
3. A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
4. A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.”

Toda vez que, los hechos denunciados habrían ocasionado una afectación directa a los intereses de la población cruceña, como también institucionales, económicos y patrimoniales del GAMSCS y, en consecuencia, al Estado, corresponde reconocer a dicha entidad pública la calidad procesal de víctima dentro de la presente investigación, con todos los derechos, facultades y prerrogativas reconocidos por la legislación procesal penal vigente.

Por lo que, solicitamos a su autoridad tenga por acreditada nuestra personería, por reconocido nuestro apersonamiento en representación del GAMSCS, del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y de la Secretaría de Salud, así como la calidad de víctima del GAMSCS, sea con las formalidades de ley.

II. Antecedentes y relación circunstanciada de los hechos

Durante la gestión municipal 2021–2026, bajo la administración del señor, MAX JHONNY FERNÁNDEZ SAUCEDO, en su condición de Alcalde del GAMSCS, a través de la Secretaría Municipal de Salud, se promovió, tramitó y ejecutó el proceso de contratación que culminó con la suscripción del Contrato Administrativo SMS N.º 54/2025, denominado “*ADQUISICIÓN DE HOSPITALES MÓVILES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA-D.S. 181, SMS*”, identificado con CUCE N.º 24-1701-00-1427159-1-1, por un monto total de Bs. 5.120.000,00 (*Cinco millones ciento veinte mil 00/100 bolivianos*).

De la documentación obtenida y que se adjunta a la presente denuncia, se evidencia que el referido contrato fue suscrito por el señor MAX JHONNY FERNÁNDEZ SAUCEDO, en calidad de Alcalde Municipal del GAMSCS; por la señora ADRIANA AMELUNGE HIZA, en calidad de Secretaria Municipal de Salud, ambos actuando en representación de la entidad contratante; y por el señor CHRISTIAN WALTER FLORES DOMÍNGUEZ, en representación legal de la empresa INAMET S.R.L., en calidad de entidad contratada.

Asimismo, de la revisión integral del Documento Base de Contratación (DBC), de la Solicitud de Contratación, del Contrato Administrativo SMS N.º54/2025 y de los demás antecedentes administrativos vinculados al proceso, se establece que el objeto de la contratación consistió en la adquisición de cuatro (4) hospitales móviles montados sobre camiones marca ISUZU, modelo REWARD N530, de procedencia japonesa.

De igual manera, de la revisión de la Cláusula Quinta del contrato y del Acta de Recepción correspondiente, se evidencia que la entidad contratante reconoció y pagó por cada unidad adquirida; incluyendo camión y carrocería, un valor de Bs. 1.248.605,00 (*Un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cinco 00/100 bolivianos*).

Sin embargo, de la compulsión y análisis de los antecedentes administrativos que respaldaron el procedimiento de contratación, se advierte que los servidores públicos responsables de su tramitación omitieron incorporar análisis comparativos de precios, cotizaciones de respaldo, proformas referenciales o cualquier otro elemento técnico idóneo que permita justificar objetiva y razonablemente los precios utilizados para la contratación y posterior adjudicación de dichos hospitales móviles.

Dicha circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que toda contratación pública debe encontrarse respaldada por criterios técnicos, económicos y financieros suficientes que permitan determinar el valor real de mercado de los bienes o servicios a ser adquiridos, garantizando de esta manera la correcta administración de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, economía y responsabilidad.

No obstante, aquello, de la documentación revisada no se advierte la existencia de elementos técnicos suficientes que permitan establecer el fundamento objetivo del precio finalmente adjudicado, situación que constituye un indicio relevante respecto de posibles irregularidades en el proceso de contratación y en la determinación del valor económico reconocido a la empresa adjudicataria.

Con la finalidad de establecer parámetros objetivos de comparación respecto al valor de mercado de los bienes adquiridos, se adjunta a la denuncia cotización emitida por la empresa **CARMAX S.R.L.**, representante y comercializadora autorizada de la marca ISUZU en Bolivia, concesionaria donde la empresa INAMET S.R.L adquirió las unidades móviles para revenderlos al Gobierno Autónomo Municipal, de cuyo contenido se desprenden los siguientes valores referenciales:

1. Vehículo marca ISUZU, modelo REWARD N530, año 2027: Bs. 433.608,00 (*Cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos ocho 00/100 bolivianos*).
2. Fabricación de furgón o carrocería para camión ISUZU N530 de cinco (5) toneladas: Bs. 97.500,00 (*Noventa y siete mil quinientos 00/100 bolivianos*).

En consecuencia, el valor conjunto correspondiente al camión y su respectiva carrocería asciende a Bs. 531.108,00 (*Quinientos treinta y un mil ciento ocho 00/100 bolivianos*).

Contrastado dicho valor con el precio efectivamente reconocido y pagado por el GAMSCS, se evidencia una diferencia económica de Bs. 717.497,00 (*Setecientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y siete 00/100 bolivianos*) por cada unidad adquirida.

Tomando en consideración que la contratación comprendió la adquisición de cuatro (4) hospitales móviles, la diferencia económica identificada asciende a Bs. 2.869.988,00 (*Dos millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho 00/100 bolivianos*), monto que

constituye un indicio objetivo de un posible daño económico ocasionado al GAMSCS y, por ende, al Estado.

Los elementos precedentemente descritos permiten advertir, con el grado de probabilidad exigido para la apertura de una investigación penal, la existencia de indicios razonables respecto a que el proceso de contratación habría sido promovido, tramitado y ejecutado prescindiendo de mecanismos técnicos, económicos y jurídicos adecuados para la determinación del precio de mercado de los bienes adquiridos, situación que habría derivado en la contratación de los mismos por valores ostensiblemente superiores a los parámetros referenciales identificados, generando un beneficio económico indebido en favor de la empresa adjudicataria y un correlativo perjuicio patrimonial para el GAMSCS.

III. Fundamentación jurídica

Los hechos expuestos en el acápite precursor deben ser analizados a la luz del marco constitucional y legal que regula el ejercicio de la función pública, la protección del patrimonio estatal y la responsabilidad emergente de los actos u omisiones cometidos por servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado (CPE) prevé en su artículo 232 que:

“Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.”

Esta disposición constitucional impone a toda autoridad y servidor público el deber de administrar los recursos estatales conforme a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad, constituyendo dichos principios **parámetros obligatorios de actuación para toda gestión pública.**

En concordancia con el mandato constitucional señalado, el artículo 27 inciso g) de la Ley N.º 1178 de Administración y Control Gubernamentales consagra:

“Las Unidades Jurídicas de las entidades del Sector Público son responsables de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del Estado.”

Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley delimita:

“Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.

- a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.*
- b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.*
- c) El término ‘servidor público’ utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.*
- d) Los términos ‘autoridad’ y ‘ejecutivo’ se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte.”*

Asimismo, el artículo 34 de la Ley N.º 1178 determina:

“La responsabilidad es penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares, se encuentra tipificada en el Código Penal.”

En igual sentido, el artículo 3.I del Decreto Supremo N.º 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, estipula:

“El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.”

Las disposiciones citadas permiten concluir que todo servidor público se encuentra sometido a un régimen especial de responsabilidad por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, particularmente cuando estos generan afectación al patrimonio estatal o comprometen el correcto funcionamiento de la administración pública.

De igual manera, corresponde considerar las previsiones contenidas en la Ley N.º 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “*Marcelo Quiroga Santa Cruz*”. En ese sentido, el artículo 1 de la referida norma señala que su objeto consiste en:

“Establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.”

Así también, el artículo 5 instituye:

“Artículo 5. (Ámbito de Aplicación). I. La presente Ley se aplica a:

- 1. Los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.*
- 2. Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado.*
- 3. Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.*
- 4. Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación patrimonial, independientemente de su naturaleza jurídica.*
- 5. Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.*

II. Esta Ley, de conformidad con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente.” (El énfasis me pertenece)

Los alcances de la Ley N.º 004 comprenden tanto a servidores y ex servidores públicos como a personas particulares, naturales o jurídicas, cuando sus actos ocasionen daño económico al Estado o impliquen un beneficio indebido proveniente de recursos públicos. Asimismo, el propio legislador ha establecido expresamente que la referida normativa no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, resultando plenamente aplicable a toda persona cuya conducta pudiera comprometer recursos estatales o afectar el patrimonio público.

Además, el artículo 14 de la Ley N.º 004 dispone:

“Artículo 14. (Obligación de Constituirse en Parte Querellante). La máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada o las autoridades llamadas por Ley, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos de corrupción y vinculados, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. Su omisión importará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente Ley.”

Impone un mandato legal expreso a las máximas autoridades de las entidades públicas afectadas, quienes, una vez conocidos hechos con relevancia penal vinculados a presuntos actos de corrupción, tienen la obligación de promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. En el caso de autos, los hechos descritos en el acápite de antecedentes revelan indicios objetivos de una posible afectación al patrimonio del GAMSCS, circunstancia que impone a las autoridades suscribientes el deber legal de poner tales hechos en conocimiento del Ministerio Público para su correspondiente investigación y esclarecimiento.

En consecuencia, existiendo elementos objetivos que permiten advertir una presunta afectación económica a recursos públicos municipales, derivada de la adquisición de bienes por valores visiblemente superiores a los parámetros de mercado identificados y sin que se evidencie, prima facie, respaldo técnico suficiente que justifique los precios finalmente reconocidos por la entidad contratante, corresponde que el Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la CPE y las leyes, desarrolle los actos investigativos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad penal de las personas involucradas en los hechos denunciados.

Bajo ese marco constitucional y legal, corresponde efectuar el análisis de adecuación típica provisional de las conductas denunciadas respecto de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, CONDUCTA ANTIECONÓMICA y CONTRATOS LESIVOS AL ESTADO.

1. Respecto al primer ilícito denunciado, el artículo 154 del CP prescribe:

“Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación, la servidora, servidor, empleada o empleado público que niegue, omita o rehúse hacer, ilegal e injustificadamente, un acto propio de sus funciones y con ello genere:

1. Daño económico al Estado o a un tercero.”

A efectos de realizar el correspondiente juicio de tipicidad, es necesario verificar si la conducta atribuida a los denunciados se subsume en los elementos objetivos descritos por el legislador y la doctrina penal.

En primer lugar, respecto al sujeto activo, la norma exige una cualidad especial, es decir, que el autor tenga la condición de servidora o servidor público. En el presente caso, el señor MAX JHONNY FERNÁNDEZ SAUCEDO ejercía el cargo de Alcalde del GAMSCS y la señora ADRIANA AMELUNGE HIZA desempeñaba funciones como Secretaria Municipal de Salud, ostentando ambos la calidad de servidores públicos al momento de los hechos denunciados, satisfaciéndose de esta manera el primer elemento típico exigido.

En segundo lugar, el núcleo de prohibición contenido en el tipo penal se encuentra constituido por la conducta de *negar, omitir o rehusar* el cumplimiento de actos propios de las funciones públicas encomendadas al servidor público. En ese contexto, de los antecedentes descritos precedentemente se advierte que dentro del proceso de contratación denominado “*ADQUISICIÓN DE HOSPITALES MÓVILES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA D.S. 181, SMS*”, no se evidencia la existencia de análisis comparativos de precios, cotizaciones de respaldo u otros instrumentos técnicos destinados a determinar objetivamente la razonabilidad de los precios referenciales utilizados para la contratación. Dicha circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que la administración de recursos públicos exige necesariamente la adopción de mecanismos técnicos destinados a verificar la conveniencia económica de las contrataciones estatales, constituyendo tales actuaciones parte de los deberes funcionales inherentes a quienes intervienen en la planificación, autorización, supervisión y ejecución de procedimientos de contratación pública. Consecuentemente, existen indicios objetivos para sostener, con carácter preliminar, que los denunciados habrían omitido desplegar actos funcionales orientados a verificar la razonabilidad económica de la contratación, el valor de mercado de los bienes adquiridos y la adecuada protección de los recursos públicos comprometidos en la operación contractual. Finalmente, el tipo penal exige que dicha omisión genere una de las circunstancias previstas en el tipo, y en este caso, sería el daño económico al Estado o a un tercero. Sobre este elemento, de los antecedentes expuestos se advierte una diferencia económica preliminarmente cuantificada en Bs. 2.869.988,00 (*Dos millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y Ocho 00/100 bolivianos*), monto que surge de la comparación entre el precio efectivamente pagado por la entidad municipal y los valores referenciales de mercado obtenidos respecto de los bienes adquiridos.

2. Respecto al delito de Conducta Antieconómica el artículo 224 del CP dispone:

“El funcionario público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare, por mala administración o dirección técnica, o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.”

Si actuare culposamente, la pena será de reclusión de tres meses a dos años.”

De la misma forma, corresponde determinar si los hechos denunciados presentan correspondencia con los elementos constitutivos del ilícito penal en análisis.

En primer término, la norma exige que el sujeto activo ostente funciones directivas, de administración o responsabilidad dentro de una entidad pública. Conforme se tiene acreditado, el señor MAX JHONNY FERNÁNDEZ SAUCEDO ejercía funciones como Alcalde Municipal del GAMSCS, mientras que la señora ADRIANA AMELUNGE HIZA desempeñaba el cargo de Secretaria Municipal de Salud, encontrándose ambos comprendidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación del tipo penal examinado.

Con relación al comportamiento descrito por el legislador, el núcleo de prohibición radica en ocasionar una afectación al patrimonio estatal como consecuencia de una administración deficiente, una inadecuada dirección técnica o cualquier actuación incompatible con los deberes de resguardo y protección de los recursos públicos.

Bajo ese entendimiento, se tiene que los denunciados habrían intervenido en la tramitación, aprobación y ejecución de una contratación pública de significativa relevancia económica sin contar, preliminarmente, con elementos técnicos suficientes que permitan sustentar la razonabilidad de los valores finalmente reconocidos por la entidad contratante.

La inexistencia de análisis comparativos de precios, cotizaciones de respaldo u otros mecanismos objetivos de validación económica constituye un elemento indiciario que permite inferir previamente una posible gestión antieconómica de recursos públicos, en la medida en que la contratación cuestionada habría sido ejecutada sin los parámetros técnicos necesarios para garantizar la protección efectiva del patrimonio estatal.

Asimismo, de la documentación acompañada a la presente denuncia se advierte una diferencia económica preliminarmente estimada en Bs. 2.869.988,00 (*Dos millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho 00/100 bolivianos*), circunstancia que permite advertir, al menos en esta etapa inicial, la posible existencia de una lesión económicamente relevante a los intereses patrimoniales del GAMSCS.

3. En relación al delito de Contratos Lesivos al Estado, el artículo 221 del CP puntea:

“La servidora o el servidor público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años.

En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años.

El particular que en las mismas condiciones anteriores celebrare contrato perjudicial a la economía nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.”

Se tiene que el legislador ha sancionado la celebración de acuerdos contractuales que ocasionen una afectación al patrimonio estatal, exigiendo para ello que el sujeto activo intervenga en la formalización del negocio jurídico con conocimiento de su carácter perjudicial.

Bajo ese entendimiento, se encuentra demostrado que el señor, MAX JHONNY FERNÁNDEZ SAUCEDO y la señora, ADRIANA AMELUNGE HIZA participaron en representación del GAMSCS en la suscripción del Contrato Administrativo SMS N.º 54/2025, relativo a la adquisición de cuatro hospitales móviles destinados a dicha entidad territorial autónoma.

Ahora bien, los elementos de convicción descritos en la relación fáctica precedente permiten advertir, la existencia de circunstancias objetivas que ponen en tela de juicio la razonabilidad económica de la contratación observada. Ello debido a que los valores reconocidos y posteriormente erogados por la entidad pública presentarían una diferencia sustancial respecto de los precios referenciales obtenidos en el mercado para bienes de similares características.

En conclusión, se tiene la existencia de indicios objetivos sobre la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Contratos Lesivos al Estado, previstos y sancionados por los artículos 154, 224 y 221 del CP, respectivamente.

En efecto, de manera preliminar se advierte que las conductas atribuidas a los denunciados no se agotan en una única infracción penal, sino que presentan características propias e independientes que, en apariencia, podrían adecuarse simultáneamente a diversos tipos penales destinados a tutelar la correcta administración pública, el adecuado ejercicio de la función pública y la protección del patrimonio estatal.

En ese sentido, sin perjuicio de la calificación jurídica definitiva que emerja como resultado de la actividad investigativa y de la aplicación del principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público, los hechos denunciados permiten considerar inicialmente la posible concurrencia de ilícitos penales autónomos, correspondiendo a la dirección funcional de la investigación establecer el alcance de las responsabilidades emergentes, la participación de cada uno de los denunciados y la eventual aplicación de las reglas de concurso (*concurso real*) previstas por la legislación penal sustantiva.

Consecuentemente, existiendo indicios razonables sobre una presunta afectación al patrimonio del GAMSCS, así como sobre la posible vulneración de deberes funcionales inherentes al ejercicio de la función pública, corresponde que su probidad **ADMITA LA DENUNCIA** y que, disponga el inicio de la investigación.

Los hechos descritos precedentemente deben ser analizados a la luz del régimen de responsabilidad previsto por el ordenamiento jurídico para la protección del patrimonio estatal y la correcta administración de los recursos públicos. En ese sentido, el artículo 31 de la Ley N.º 1178 establece que existe responsabilidad civil cuando la acción u omisión del servidor público o de personas naturales o jurídicas ocasiona daño al Estado susceptible de valoración económica, previendo además la responsabilidad de quienes se benefician indebidamente con recursos públicos o contribuyan a la producción del daño patrimonial.

Por su parte, el artículo 34 de la misma norma dispone expresamente que la responsabilidad adquiere naturaleza penal cuando la conducta desplegada por servidores públicos o particulares se encuentra tipificada en el Código Penal, circunstancia que concurre en el presente caso al advertirse indicios de adecuación típica provisional respecto de los delitos denunciados.

Bajo ese marco normativo, corresponde señalar que la teoría general del delito reconoce como presupuestos indispensables para la existencia de responsabilidad penal la concurrencia de una conducta humana, su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Respecto a la acción, la doctrina penal entiende que constituye todo comportamiento humano voluntario con relevancia jurídica y social, exteriorizado mediante una conducta activa u omisiva orientada a la consecución de una finalidad determinada. En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados describen actuaciones concretas desarrolladas dentro de un procedimiento de

contratación pública que, habrían permitido la disposición de recursos estatales en condiciones presuntamente contrarias a los principios de legalidad, eficiencia, economía y transparencia que rigen la función pública.

En cuanto a la tipicidad, corresponde recordar que esta consiste en la adecuación o subsunción de una conducta concreta al supuesto de hecho descrito por el legislador en la norma penal. Precisamente por ello, en los apartados precedentes se ha efectuado el correspondiente juicio de tipicidad respecto de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Contratos Lesivos al Estado, verificándose la existencia de elementos objetivos que permiten sostener provisionalmente la correspondencia entre los hechos denunciados y las figuras penales invocadas.

Asimismo, **la antijuridicidad** emerge de la aparente contradicción entre las conductas denunciadas y el ordenamiento jurídico vigente, particularmente respecto de las obligaciones funcionales orientadas a la protección del patrimonio estatal, la correcta administración de recursos públicos y la observancia de los procedimientos legalmente establecidos para la contratación administrativa. Finalmente, desde la perspectiva de **la culpabilidad**, surge de la existencia de actuaciones presuntamente desarrolladas con conocimiento de las responsabilidades inherentes a los cargos ejercidos por los denunciados, aspecto que deberá ser plenamente esclarecido durante la investigación mediante la obtención de elementos de convicción que permitan determinar el grado de intervención y responsabilidad individual de cada uno de los partícipes.

En cuanto a la participación criminal, el artículo 20 del CP establece que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o prestan una cooperación dolosa sin la cual el hecho no hubiera podido cometerse. En ese contexto, corresponde al Ministerio Público determinar, durante el desarrollo de la investigación, el nivel de participación que hubiera correspondido a cada una de las personas que intervinieron en la tramitación, aprobación, suscripción y ejecución del procedimiento contractual objeto de denuncia.

Del mismo modo, el artículo 14 del CP dispone que actúa dolosamente quien realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad, siendo suficiente que considere seriamente posible su realización y acepte dicha posibilidad. La determinación de este elemento subjetivo deberá ser objeto de investigación especializada a partir de la documentación administrativa, antecedentes contractuales y demás elementos probatorios que sean incorporados al proceso.

IV. Petitorio

Por los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho desarrollados véase supra, al existir suficientes elementos que permiten advertir la posible comisión de hechos con relevancia penal que habrían ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del GAMSCS, y en cumplimiento de nuestro deber legal de resguardar y defender los intereses del Estado, solicitamos a su autoridad tenga por presentada y **ADMITA LA PRESENTE DENUNCIA**, disponiendo el inicio de las investigaciones correspondientes respecto de los hechos puestos en conocimiento por

la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes, Conducta Antieconómica y Contratos Lesivos al Estado, previstos y sancionados por los artículos 154, 224 y 221 del CP, sin perjuicio de otros ilícitos penales que pudieran identificarse durante el desarrollo de la investigación. Asimismo, solicitamos que, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 54 numeral 1), 279, 289 y siguientes del CPP, se comuniqué el inicio de investigaciones al Juzgado de Instrucción Penal competente para fines de control jurisdiccional y se disponga la realización de todos los actos investigativos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, la identificación de todos los posibles responsables, la determinación de los grados de participación que correspondan y la cuantificación definitiva del daño económico ocasionado al Estado.

Otrosí 1. (Generales de los denunciados). Las generales de Ley de los denunciados son las siguientes:

1. Max Jhonny Fernández Saucedo con Cédula de Identidad N.º 3236696 S.C., ex alcalde del GAMSCS, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio en la calle Sevilla N.º 16 barrio Las Palmas en esta ciudad.
2. Adriana Amelunge Hiza, con Cédula de Identidad N.º 5336206 S.C., ex secretaria de salud del GAMSCS.

Otrosí 2. (Solicita ordenes de citación). Solicitamos se sirva en señalar fecha y hora de declaración, a cuyo efecto librese las correspondientes Órdenes de Citación para las siguientes personas correspondientes a la Comisión de calificación:

1. Julio Cesar Cuellar Salazar
2. Robert Suarez Rea
3. Cristian Sebastián Sevilla Chávez
4. Karin E. Abuawad Hevia
5. José Ernesto Arteaga Arauz

Así también, para el ciudadano, Christian Walter Flores Dominguez, en su calidad de representante legal empresa INAMET S.R.L.

Otrosí 3. (Proponemos diligencias investigativas). Nos permitimos proponer las siguientes diligencias investigativas:

1. INSPECCIÓN OCULAR de las 4 unidades denominadas “Hospital Móvil” correspondiente a camiones marca Izusu Reward N530 que se encuentran bajo el resguardo actual de la Secretaría de Salud.
2. Requiera a la secretaria de Salud de Municipio de Santa Cruz de la Sierra para que remitan ante vuestra autoridad los siguientes documentos en ORIGINAL:
 - 2.1. Contrato administrativo SMS N.º 54/2024 correspondiente a “ADQUISICIÓN DE HOSPITALES MOVILES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA DS181”.

2.2. Informe N.º 79/2023 correspondiente a "INFORME DE EVALUACION Y RECOMENDACION DEL PROCESO DE CONTRATACION: LPN 03/2024".

2.3. Acta de recepción de 16 de agosto del año 2024 correspondiente a la recepción de los hospitales móviles.

3. SECUESTRO DE DOCUMENTACIÓN, se proceda al secuestro de la siguiente documentación y una vez analizada por la autoridad correspondiente, con la finalidad de salvaguardar la misma, se designe depositario a la máxima autoridad de la secretaria de Salud:

- 3.1. Carpeta de contratación.
- 3.2. Informes técnicos.
- 3.3. DBC.
- 3.4. Cuadros comparativos.
- 3.5. Certificaciones presupuestarias.

4.0. Requiera a la empresa CARMAX S.R.L remita cotización actualizada de un camión motorizado marca ISUZU, modelo REWARD N530, año 2027.

4.1. Requiera a la empresa BIANCHI cotización de fabricación de furgón o carrocería para camión ISUZU N530.

Otrosí 4. (Adjuntamos en calidad de prueba). En calidad de prueba documental, nos permitimos remitir a su conocimiento la siguiente documentación en fotocopias:

1. Contrato administrativo SMS: N°54/2024 correspondiente a "ADQUISICION DE HOSPITALES MOVILES PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA DS181".
2. Informe N°79/2023 correspondiente a "INFORME DE EVALUACION Y RECOMENDACION DEL PROCESO DE CONTRATACION: LPN 03/2024".
3. Acta de recepción de 16 de agosto del año 2024 correspondiente a la recepción de los hospitales móviles.
4. Cotización de los camiones de la misma concesionaria donde fueron adquiridos.
5. Cotización de furgón de carga.

Otrosí 5. (Ciudadanía Digital). Ciudadanía Digital de nuestra abogada patrocinante: Ana Selena Vespa Duran 9044164.

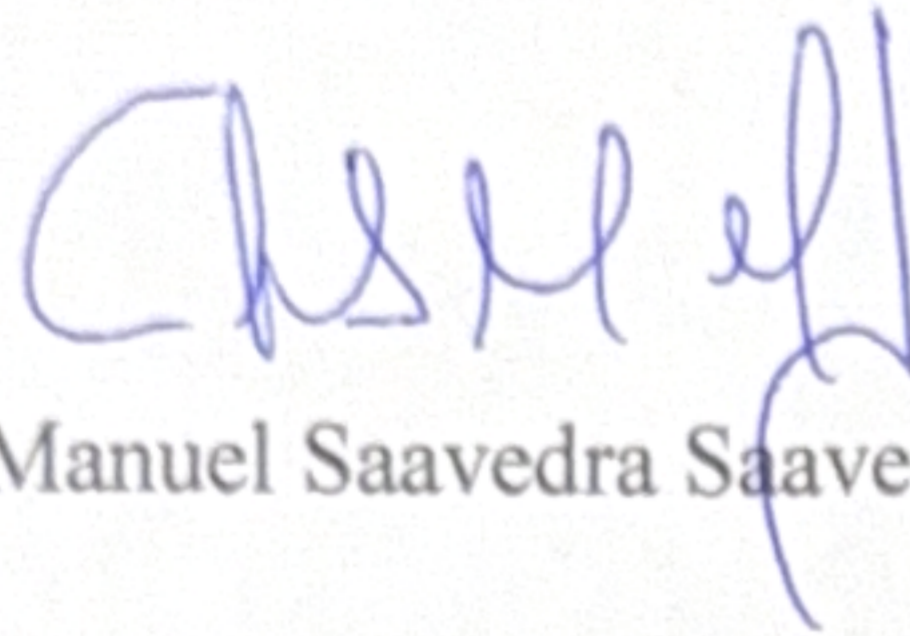
Otrosí 6. (Medida Cautelar). Conforme al artículo 221 del código procesal penal, mediante la dirección general de migración se proceda a la activación de **ALERTA MIGRATORIA** de los ciudadanos:

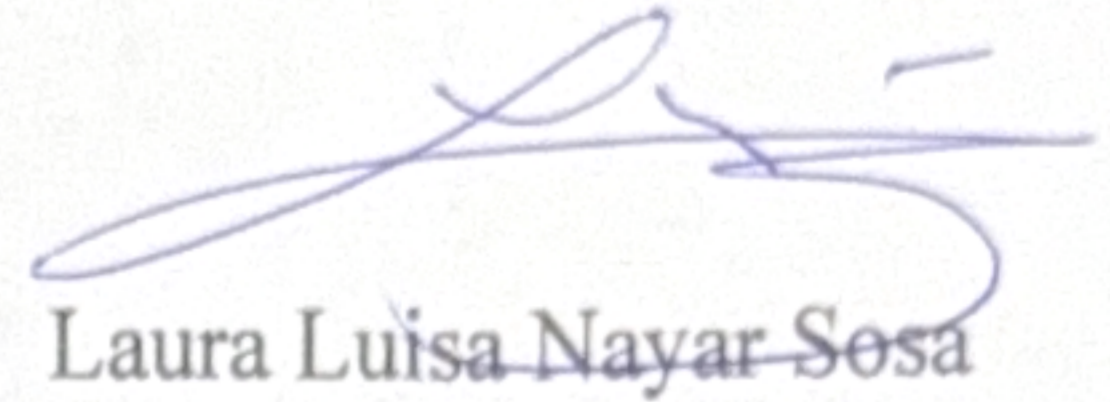
- Max Jhonny Fernández Saucedo con Cédula de Identidad N.º 3236696 S.C.
- Adriana Amelunge Hiza, con Cédula de Identidad N.º 5336206 S.C.

Otrosí 7. (Domicilio Procesal). Señalamos como domicilio procesal en la Av. Monseñor Rivero Nro. 245, segundo piso, oficina No. E-2, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

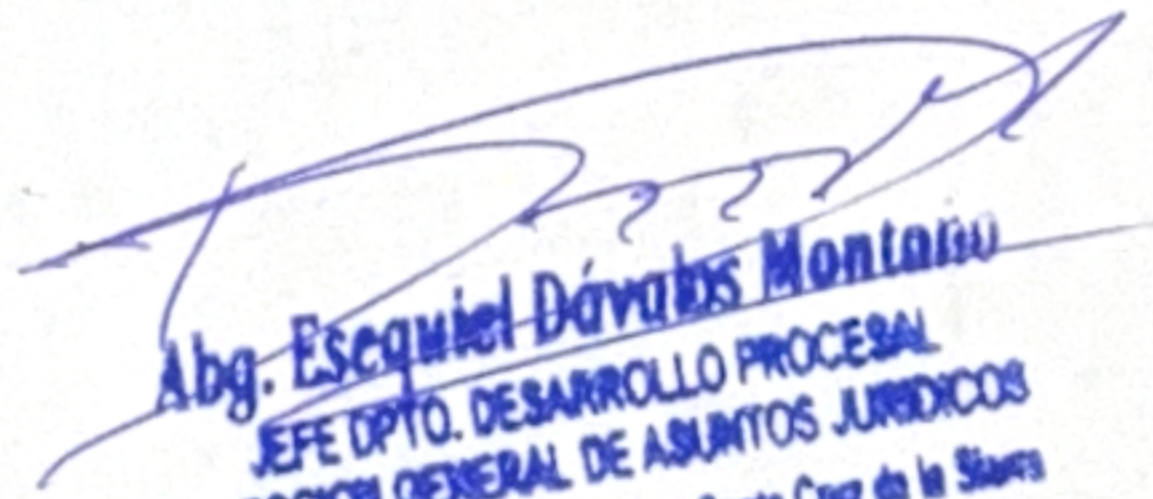
Otrosí 8. (Notificaciones electrónicas – Sistema HERMES). Asimismo, para fines de notificación, solicitamos se nos haga conocer las actuaciones procesales a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas HERMES, señalando el correo electrónico Vespadurananaselena@gmail.com, con número de celular 70293601.

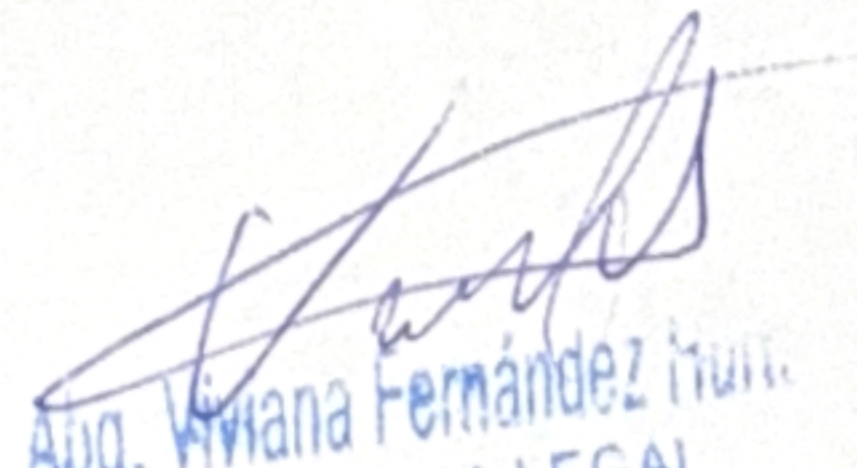
Santa Cruz de la Sierra, 15 de junio del 2026.

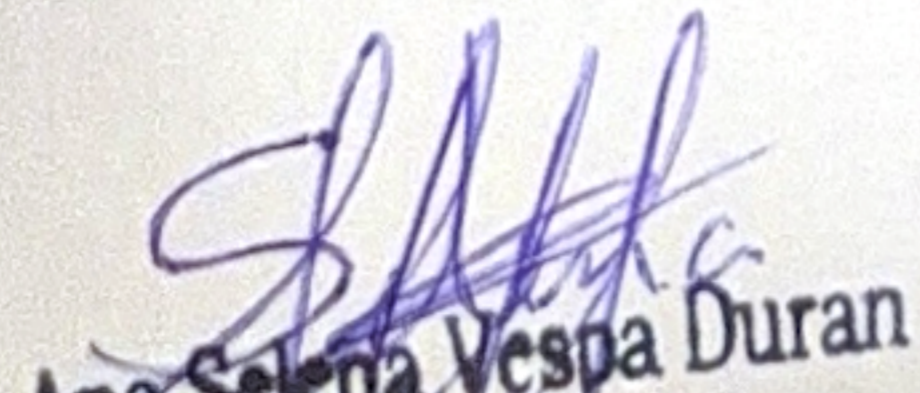

Carlos Manuel Saavedra Saavedra

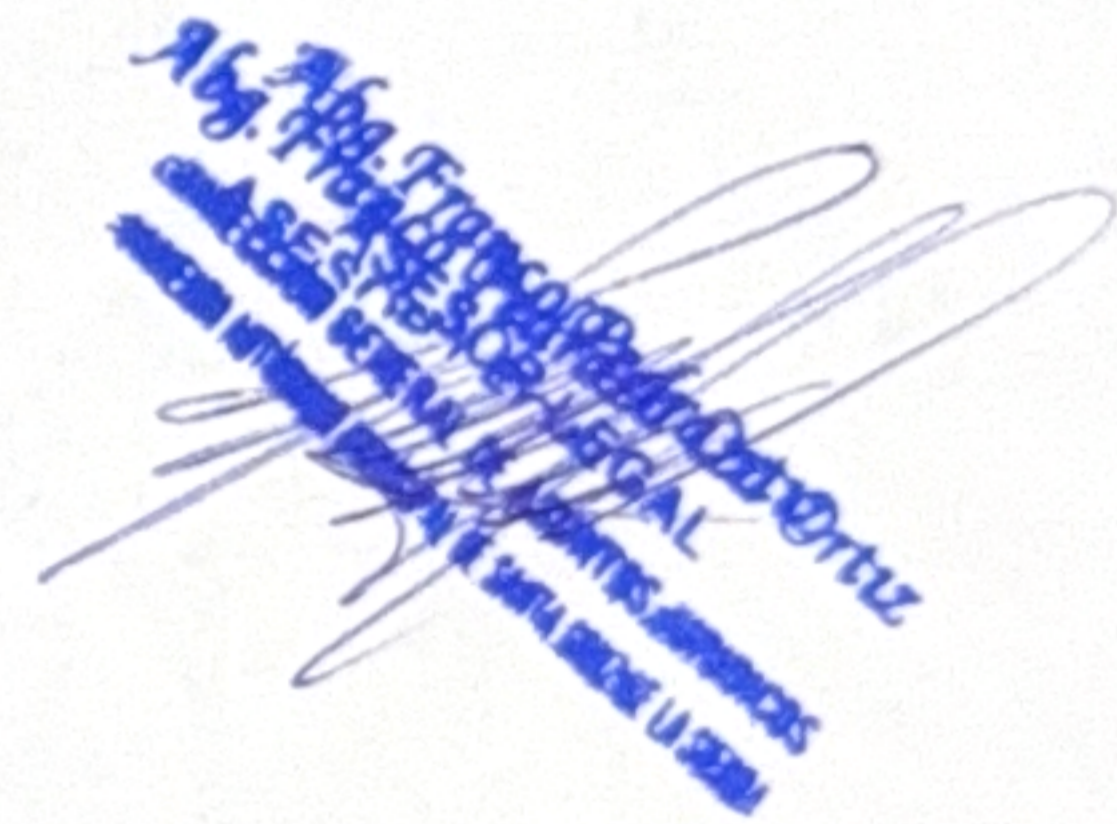

Laura Luisa Nayar Sosa


Sebastian Paniagua Gutierrez

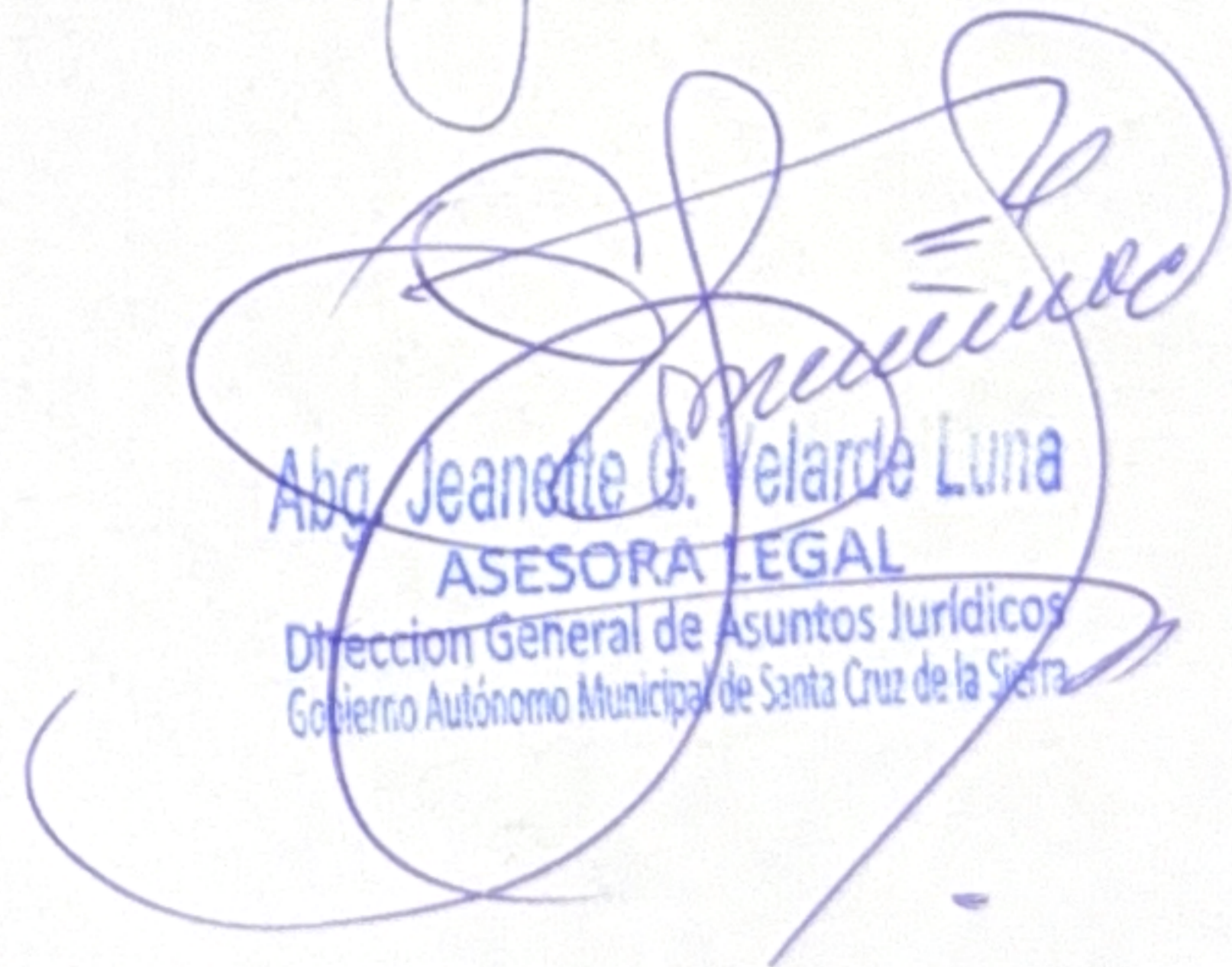

Abg. Esquivel Dávalos Montano
JEFE DPTO. DESARROLLO PROCESAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra


Abg. Viviana Fernández
ASESORA LEGAL
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra


Ana Selena Vespa Duran
ABOGADA
Mat. R.P.A. 9044164ASVD
REG. TDJ N° 20741


Abg. Francisco Rodríguez
ASESOR LEGAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra


Abg. Julio Cesar Hurtado Manscal
ASESOR LEGAL
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra


Abg. Jeanette G. Velarde Luna
ASESORA LEGAL
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra